

Lima, veintinueve de octubre de dos mil catorce

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Manuel Santillán Sánchez, contra el extremo condenatorio de la sentencia de fojas mil quinientos cuarenta y uno, del veintidós de noviembre de dos mil doce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

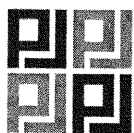
CONSIDERANDO:

Primero. La defensa técnica del encausado Manuel Santillán Sánchez, al formalizar su recurso de nulidad de fojas mil quinientos noventa y dos, alega lo siguiente: **i)** No se consideró que su patrocinado cumplió con el pintado de la Sala de Audiencias, del cielo raso, y pasadizo principal de la entrada de la sede judicial, al haber sido contratado por Luis Reynaldo Abad Aguirre -Jefe de Administración de la Corte Superior de San Martín-, que dio su conformidad al servicio prestado y terminado el cinco de enero de dos mil nueve, cobrándose la cantidad de seiscientos ochenta y seis nuevos soles. **ii)** No se valoró que su defendido utilizó recibos que Manuel Daniel Chaquila Ramírez, encargado de la imprenta, echó a la basura. **iii)** No se meritó que su patrocinado se enteró a través del presente proceso instaurado en su contra, que Juan Ramiro Lazo Arce devolvió los recibos a la imprenta para la rectificación de "Marino" por "Ramiro" quedando plena y legalmente establecido que el recibo utilizado ya no le pertenecía a nadie. **iv)** No se apreció en cuanto al recibo utilizado por el sentenciado, que Esteban Panduro Labajos tampoco fue perjudicado, pues este en su declaración en juicio oral corroboró que haciéndole un favor a su defendido le entregó el



recibo para su uso, probándose que no hubo mala fé o dolo. **v)** No se valoró que los supuestos agraviados Juan Ramiro Lazo Arce y Esteban Panduro Labajos no interpusieron denuncia contra su defendido.

Segundo. Según la acusación fiscal de fojas mil ciento cuatro, el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, el acusado Manuel Santillán Sánchez, utilizó el recibo de honorario número cero cero uno-cero cero cero cero cinco cinco a nombre de Juan Marino Lazo Arce, a efectos de cobrar seiscientos ochenta y seis nuevos soles, por concepto de pintado de la Sala de Audiencias, cielo raso y pasadizo principal de la entrada de la sede judicial de la Corte Superior de San Martín, a sabiendas que el recibo no le pertenecía, sino a Juan Ramiro Lazo Arce, quien en el dos mil siete, mandó a confeccionar en la imprenta "Virgen de Guadalupe", en el jirón Serafín Filomeno número seiscientos cuarenta y cinco - Moyobamba, cien recibos por honorarios y por error consignaron su segundo nombre como Marino, siendo el encargado de la imprenta Manuel Daniel Chaquila Ramírez quien echó a la basura los recibos malogrados, de donde el acusado habría cogido dos recibos que se encontraban limpios y deshojados, uno de ellos presentó al Poder Judicial, alterando intencionalmente la verdad, cobró una suma de dinero por sus servicios utilizando recibo de otra persona; asimismo elaboró dos proformas, una a nombre de Juan Marino Lozano Arce, en la máquina de escribir de la secretaria de Mesa de Partes de la Sala Penal y Civil de la Corte Superior, por el monto de seiscientos ochenta y seis nuevos soles con ochenta céntimos, y la otra, a manuscrito a nombre de Esteban Panduro Labajos, por el monto de ochocientos cincuenta nuevos soles, ambas del veintitrés de diciembre de dos mil



ocho, con la finalidad de que gane la proforma de Juan Marino Lazo Arce.

Tercero. El ilícito penal atribuido en la acusación fiscal está referido al delito contra la Fé Pública, en la modalidad de falsificación y uso de documento privado, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, que establece: "[...] El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio [...]. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio [...]".

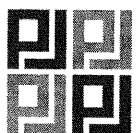
Cuarto. La responsabilidad penal del encausado Manuel Santillán Sánchez en el delito de falsificación y uso de documento privado imputado se encuentra acreditada por el mérito de su propia declaración a nivel preliminar –fojas sesenta y cinco–, donde admite haber confeccionado las dos proformas presentadas a la Corte Superior de Justicia de San Martín para un trabajo de pintado, ambas del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, la primera de ellas, realizada a máquina de escribir por el monto de seiscientos ochenta y seis nuevos soles con ochenta céntimos, a nombre de Juan Marino Lazo Arce –fojas mil cuatrocientos cuarenta y seis–; y la segunda, confeccionada a mano, por el monto de ochocientos cincuenta nuevos soles, a nombre de Esteban Panduro –fojas mil cuatrocientos cuarenta y siete–, refiriéndose que en ambos casos realizó la firmas que aparecen en dichos documentos privados; asimismo, admitió haber llenado y firmado



el recibo por honorarios número cero cero cero cero cincuenta y cinco, a nombre de Lazo Arce Juan Marino, Servicios Generales, del veintinueve de diciembre de dos mil ocho, por el pago de seiscientos ochenta y seis nuevos soles con ochenta céntimos por concepto de pintado de la Sala de Audiencias, cielo raso y pasadizo principal de la entrada de la Corte Superior de Justicia de San Martín (recibo debidamente pagado conforme al sello correspondiente).

Quinto. La defensa técnica del acusado Santillán Sánchez alega como argumento de defensa que el recibo por honorarios utilizado, lo recogió de un tacho de basura ubicado al frente de la imprenta "Virgen de Guadalupe", por tanto, ya no le pertenecía a nadie. Al respecto debe indicarse, que está acreditado en autos que la persona de Lazo Arce Juan Ramiro mandó a confeccionar recibos por honorarios a la mencionada imprenta, la cual cometió un error de impresión al consignar su nombre como Lazo Arce Juan Marino, motivo por el cual se desecharon dichos recibos, uno de los cuales el número cero cero cero cero cincuenta y cinco fue utilizado por el acusado para hacer efectivo el cobro por el servicio de pintura realizado; asimismo, para sustentar dicho cobro, redactó y presentó proformas a nombre de Lazo Arce Juan Marino (a quien refirió no conocer) y Esteban Panduro Labajos (a quien refiere conocer); con lo cual se acredita su responsabilidad en el delito imputado.

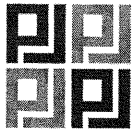
Sexto. Para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de estas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de este



contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con el artículo cuarenta y seis del citado Texto legal.

Séptimo. Para efectos del *quantum* de la pena a imponer al encausado Santillán Sánchez debe tenerse en cuenta lo siguiente: **i)** El delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsificación y uso de documento privado, previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, sanciona al agente con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. **ii)** Sus condiciones personales, esto es, de grado de instrucción tercero de secundaria, de ocupación trabajador independiente y no registrar antecedentes penales vigentes, conforme a su certificado de fojas cuatrocientos veinte (registra una condena del dieciséis de julio de dos mil nueve, por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución). **iii)** La posibilidad de suspensión de la pena, conforme con lo previsto en el artículo cincuenta y siete del Código Penal. En consecuencia, la pena impuesta en la sentencia recurrida resulta proporcional y se encuentra conforme a lo anotado.

Octavo. En cuanto al monto fijado por concepto de reparación civil, en virtud al artículo noventa y tres del Código Penal, que establece que la reparación civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el



pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, estimamos que resulta proporcional al daño ocasionado.

DECISIÓN:

De conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil quinientos cuarenta y uno, del veintidós de noviembre de dos mil doce, que condenó a Manuel Santillán Sánchez, como autor del delito contra la Fé Pública, en la modalidad de falsedad material y uso de documento privado falso, en perjuicio de Juan Ramiro Lazo Arce, Esteban Panduro Labajos y el Estado Peruano-Poder Judicial, a cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el plazo de tres años, bajo determinadas reglas de conducta; y fijó en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los agraviados; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Villa Stein.

S. S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

NF/rjmr

09 FEB 2015

- 6 -

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA